Resolución Gerencial Regional N° 1063 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 OCT. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-034188-2017 de fecha 28/09/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **BERNARDO MORALES CABRERA** contra las Resolución Directoral Regional N° 4729 de fecha 25 de agosto del 2017; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 036828/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 07 de septiembre del 2017, don **BERNARDO MORALES CABRERA,** Trabajador Administrativo, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando Recálculo de la Bonificación Diferencial del 30% de su remuneración total.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4729 de fecha 25 de agosto del 2017, se resuelve: ***"DECLARAR IMPROCEDENTE,*** *las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...),* ***BERNARDO MORALES CABRERA,*** *(...)".* Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4729/2017 al administrado el día 25/08/2017 (Folio 05). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 07/09/2017 contra la R.D.R. N° 4729/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación especial el 30% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en la Avenida J.Farfan N °701 del distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 444-2017-DRE/OAJ de fecha 21 de setiembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 02540-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de setiembre del 2017, se remiten los Expediente N° 036828/2017 respectivamente; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".*

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.

Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276 establece: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".*

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".*

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **BERNARDO MORALES CABRERA** contra las Resolución Directoral Regional N° 4729-2017 de fecha 25 de Agosto del 2017; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL